



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320190072300
DEMANDANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA
CAUSANTE JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA
MATILDE CONTRERAS DE CARDONA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por la señora CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA teniendo como causante a los señores JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA y MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, en la cual el 18 de agosto de 2023, se recibió aceptación de herencia con beneficio de inventario, que está pendiente por decidir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320190072300
DEMANDANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA
CAUSANTE JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA
MATILDE CONTRERAS DE CARDONA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el señor JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS, alegando la condición de descendiente de los causantes, señores JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA y MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, solicitó su reconocimiento como heredero dentro del presente trámite sucesoral, manifestando aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Revisada la solicitud elevada por el señor CARDONA CONTRERAS, se advierte que anexó la partida de bautismo, mas no registro civil de nacimiento válido para acreditar parentesco. Al respecto, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, dispone que *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*.

Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos.

Adicional a lo anterior, se observa que el poder conferido por el señor JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS a la doctora ODETTE ELENA CASSALETH POVEA, para que represente sus intereses, no cumple lo indicado en el artículo 251 del C. G. del P., así:

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el



Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Así las cosas, el señor JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS, debe aportar los documentos y pruebas con los requisitos soslayados y advertidos por el despacho, atendiendo las disposiciones de los artículos 105 del Decreto 1260 de 1970, 251 del C. G. del P. o conferir facultades mediante mensaje de datos con firma digital tal como lo determina el artículo 76 de la misma regulación, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer la vocación hereditaria del señor JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No reconocer personería a la doctora ODETTE ELENA CASSALETH POVEA, para actuar como apoderada judicial de JOAQUÍN EMILIO CARDONA CONTRERAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b839fa4a87677157ecbfb236af49fb4b804c49fead2fa4a6ffb53cabb852366a**

Documento generado en 20/10/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>